

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2011-01160-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Teniendo en cuenta las piezas procesales que militan en el expediente y la solicitud de entrega de dineros elevada por el extremo pasivo a través de su apoderado judicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Secretaría, proceda con la elaboración de los oficios ordenados en providencia del 25 de marzo de 2014, numeral 3.

Segundo. Secretaría, proceda con la entrega de dineros constituidos para el presente proceso por valor **(\$35.920.729,70)**, según informe de títulos de fecha 3 de marzo de la anualidad en curso, a favor de la demandada GRUPO EMPRESARIAL AUTOMOTRIZ VEHIMOTOR VEHITAXIS S.A.S., siempre que el remanente no se halle embargado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01490-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Al despacho para resolver, observa este Juzgador, la necesidad de ejercer el control oficioso de legalidad que trata el artículo 132 del C.G.P. y en aras de evitar futuras nulidades, como quiera; mediante escrito militante a folio 62, el señor **Mora Córdoba**, allego excepciones previas mediante el respectivo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin embargo, adviértase que el mismo, se incoó de manera extemporánea, pues la notificación al extremo pasivo se dio el día treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018), y la réplica se radicó en la secretaría de esta Agencia Judicial, hasta el seis (6) de febrero de ese mismo año, es decir, por fuera de los tres (3) días, de que trata el inciso 3 del artículo 318 de la ritualidad procesal, razón por la cual, el mismo deberá rechazarse de plano.

Por otro lado, téngase en cuenta que la contestación a la excepción, se allego dentro en el plazo concebido y de ley, como quiera que; el traslado se surtió mediante auto en estado del 9 de marzo de 2018, cuyo término inicio a correr el lunes 12 de marzo y venció el 2 abril, pues debe descontarse el día 19 de marzo de ese mismo año que fue festivo, además, la vacancia judicial por semana santa que se dio del día 26 al 30 de ese mismo mes.

Acorde con lo señalado, el despacho RESUELVE;

Primero. Téngase por extemporáneo el recurso de reposición mediante el cual se interpuso la excepción previa de indebida representación, y por consiguiente las pruebas aportadas para su sustento.

Segundo. Tener en tiempo el escrito de contestación a la excepción de mérito radicado por el extremo pasivo el 2 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01490-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Acorde con lo ordenado en sentencia constitucional de fecha 6 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta para ello, las pruebas documentales allegadas y los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido para la causa, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SOLUCIONES**, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor **DARWIN ALEJANDRO MORA CÓRDOBA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, pretendiendo obtener el pago de la suma de **\$9.739.246,00** por concepto de capital, contenido en el pagaré **No. 80049303**, y la suma de **\$3.561.176**, por concepto de intereses corrientes, así como de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas procesales que se llegaren a generar.

Para la efectividad de la pretensión, como título soporte de la acción ejecutiva se allegó el pagaré **No. 80049303**, a cargo del aquí demandado y a favor de **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, quien posteriormente lo endosó en propiedad a **KONFIGURA CAPITAL S.A.** en calidad de gestor profesional del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II**, administrado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, quien a su vez lo endosó en propiedad al **PATRIMONIO AUTÓNOMO SOLUCIONES**.

Como hechos en que fincó sus pretensiones se pueden compendiar:

Que el señor **MORA CORDOBA**, se constituyó en deudor de **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, al suscribir y aceptar el pagaré traído a cobro, en el cual constan obligaciones claras, expresas y exigibles.

El plazo se halla vencido y el demandado no canceló ni el capital ni los intereses, pese a los reiterados requerimientos de pago.

Reunidas las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y los requisitos previstos en los artículos 679 y ss. del Código de Comercio,

mediante auto del 8 de abril de 2016, notificado por estado el día 11 siguiente, se libró la correspondiente orden de apremio en la forma solicitada.

El demandado **DARWIN ALEJANDRO MORA CORDOBA**, fue notificado personalmente de la orden de pago librada en su contra, en fecha 30 de enero de 2018¹, quién dentro del término legal, y actuando en causa propia, propuso la excepción de mérito con apego en la figura jurídica de **prescripción**.

Como fundamento del medio exceptivo, se explicó en síntesis por el demandado, que, entre la fecha de notificación de la orden de pago al extremo demandante, esto es, 11 de abril de 2016, y la fecha de su notificación, esto es, 30 de enero de 2018, transcurrió en exceso el año del que habla el artículo 94 del Código General del Proceso, de ahí que no se produjo el efecto interruptor allí previsto.

Además, mencionó que los créditos adquiridos con el banco se contraen a una tarjeta de crédito, un crédito de consumo rotativo de libre inversión y una cuenta corriente, a los cuales accedió en el año 2005.

Respecto de la tarjeta de crédito, adujo que debía cancelarse en cuotas máximas de 36 meses, sin que hubiera realizado alguna operación financiera con ese producto, no obstante, la última cuota venció en el año 2008, por lo tanto, la última cuota prescribió en el año 2011.

En tratándose del crédito de consumo rotativo de libre inversión, sostuvo que también debía cancelarse en un máximo de 36 cuotas mensuales, venciendo la última en el año 2008, por lo que aquella prescribió en el año 2011.

En lo que refiere a la cuenta corriente, aseveró que se cancelaba a un solo mes, la cual no utiliza desde el año 2005, de ahí que la prescripción de dicho producto acaeció en el año 2008.

Por último, indicó que la entidad bancaria procedió con el endoso del instrumento cambiario en fecha 27 de octubre de 2012, esto es, cuando las obligaciones ya se encontraban prescritas.

Finalmente, el convocado incoó frente a la orden de pago, la excepción previa de incapacidad e indebida representación del extremo activo, la cual como se observa en auto de esta misma fecha, se rechazó por extemporáneo.

Por su parte, el procurador judicial demandante, frente al medio exceptivo sostuvo; en síntesis y luego de hacer la distinción legal entre caducidad de la acción el fenómeno de la prescripción, que el demandado zanja una errada interpretación del término para efectos de contabilizar el término de prescripción, pues el mismo debe contabilizarse desde el 26 de mayo del año 2015, fecha de exigibilidad del instrumento cambiario, y no desde el año 2008 como lo pretende el demandado.

Sumado a ello, señala el actor, que de ser el caso y se aplicará como acierto el computo requerido por la defensa, deberá tenerse en cuenta, que la acción ejecutiva, prescribe a los 5 años como ordinaria, y 10 en su término extraordinario, situación que tampoco opera.

¹ Ver folio 47 – Acta de notificación.

Finalmente, las partes limitaron su actuación probatoria al mínimo documental que integra todo el proceso, sobre las cuales, pasa este estrado a resolver, previo la postulación del siguiente;

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los antecedentes recapitulados, el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a verificar; *por un lado*, la legalidad del tenedor legítimo del instrumento cambiario para el diligenciamiento de los espacios en blancos, *ora*, de configurarse la misma, el estudio de la concurrencia del instituto jurídico de la ***prescripción extintiva***, a partir de la fecha de exigibilidad impuesta en el pagaré báculo de ejecución, que den lugar al despojo del pago proclamado.

CONSIDERACIONES

Presupuestos de la acción;

La actuación procesal en nuestra legislación es reglada para sustraerla de los caprichos y veleidades tanto del juzgador de turno como de las partes del proceso; y así, desde el momento mismo de su inicio, la relación jurídico procesal debe reunir ciertas exigencias mínimas de orden puramente formal tendientes a que esa relación crezca adecuadamente y pueda discurrir sin contratiempos por las diversas etapas preestablecidas y se pueda dictar sentencia de fondo.

Tales exigencias se conocen con el nombre de presupuestos procesales y que este Juzgador, estima se hallan cumplidos a cabalidad pues las partes son plenamente capaces, han actuado por conducto de apoderados judiciales, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de composición de esta clase de conflictos de intereses, todo lo cual nos permitió transitar íntegramente el camino establecido por el legislador para estas actuaciones y nos permite ahora decidir el fondo del asunto, pues tampoco se observa estructurada ninguna irregularidad que alcance la categoría de nulidad y nos frustre este propósito.

Del caso en concreto;

De entrada, es útil recordar al extremo pasivo, que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación de la obligación pretendida en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, y que para el *sub lite*, contrario a lo expresado por el ejecutado, no es otro que el instrumento cambiario; **pagaré No. 80049303**, por él signado.

Título valor, que aseguró en su momento obligaciones bancarias en favor de **CITIBANK**, quien posteriormente, lo endosó en propiedad a **KONFIGURA CAPITAL S.A.** en calidad de gestor profesional del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II**, el cual a su vez, esta administrado por **ALIANZA FIFUCIARIA S.A.**, quien finalmente lo endoso en propiedad al **PATRIMONIO AUTÓNOMO SOLUCIONES**, (*hoy demandante*), acto que si bien se reprocha por el extremo pasivo, no se tacho de falso ni se probó, además, irregularidad legal en su cadena de endosos, por lo que su circulación es a todas luces procedente, hasta que la acreencia se satisfaga.

Así las cosas, con apego al instrumento cambiario, pretende el demandante la satisfacción legal de la acreencia dineraria en la cuantía de **\$9.739.246,00 M/cte**,

suma representativa de las obligaciones **No. 4988589000524173, 768743037 y 768743029**. La primera por valor de **\$4'622,841.00 M/cte.**, la segunda por valor de **\$4'617,192.00 M/cte.**, y la tercera por valor de **\$499.213,00 M/cte.**, cuya fecha de exigibilidad o vencimiento, lo fue el 26 de mayo del año 2015. Acreencias no satisfechas por el aquí convocado conforme la pretensión incoada.

De allí, que se precisa en este estadio, que la ejecución está soportada en un título valor revestido de validez y fuerza ejecutiva, por lo que el ejercitar su cobro no deviene en un injusto para el deudor, sino que es un derecho que tiene el ejecutante para que su patrimonio no se vea menoscabado, y al ser un título valor que cumple con los requisitos del Estatuto de Comercio, se caracteriza por los principios de **literalidad, incorporación, legitimación y autonomía.**, como así se infiere del artículo 619 que a la letra reza; “(...) los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)”.

Principios de carácter legal y de ratificación jurisprudencial, que permiten de inicio, estimar que la defensa propuesta, en relación con la alegación del indebido diligenciamiento de los espacios en blanco (*primer ítem jurídico a resolver*), respecto de la improcedencia de las fecha de vencimiento de las obligaciones allí contenidas, está llamada al fracaso, ante la ausencia de medios de prueba que conduzcan a este Juzgador a tener certeza sobre los hechos que fundan la réplica, pues sobre la pasiva se cernía la carga de probar sus asertos, conforme lo impone el artículo 167 del C.G.P., acto que no ocurrió.

Nótese, que el alegato del convocado, quien demás es abogado, está limitado a lo que se pudiera probar en el litigio, aparte de sus propias afirmaciones, de que el vencimiento de las obligaciones ejecutadas acaeció en el año 2008, y la prescripción de la obligación, operó en el año 2011 respectivamente, sin embargo, no se determina con claridad y precisión, la fecha exacta de exigibilidad de las obligaciones, o en la que se incurrió en mora, y si la misma operó, frente a una de las obligaciones, o frente a todos los créditos, para efectos de cómputo del término prescriptivo.

Lo anterior, en razón a que, no se aportó prueba si quiera sumaria, que diera fe de las condiciones de los créditos no pagados. Por un lado, no se exhibe; si se otorgaron varios pagares en favor del banco, (*¿uno por cada obligación?*), ni, cuales fueron los criterios de falsedad en el diligenciamiento de los espacios en blanco del instrumento cambiario báculo de esta ejecución (*en contra posición a la carta de instrucciones*), como tampoco se exhibió, el plazo de cada obligación (*inicio y vencimiento*), interés, entre otros, que finalmente dieran luces a este Juzgador, que la fecha de vencimiento inmersa en el pagaré sobre el que hoy se duele, es contraria a su voluntad como deudor, por alejarse tal acto de lo acordado con el acreedor en la respectiva carta de instrucciones.

A la luz del anterior planteamiento, en punto de la alegación que además abre paso a la excepción de prescripción, la cual será objeto de estudio más adelante, ha de señalarse en primer lugar, que el artículo 622 del Código de Comercio establece que:

“(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas (...) (subrayado fuera de texto).

De esta manera, el supuesto de hecho que plantea el aparte normativo traído a colación, conlleva a concluir, que una vez reprochado por el deudor la presunta transgresión en el diligenciamiento de los espacios en blanco dejados en el título creado, debió éste con fundamento en la regla general del **onus probandi**, demostrar por el medio regular, oportuno y eficaz de prueba, dos aspectos a saber: *i)* Que el instrumento cambiario al momento de su expedición, se dejó con espacios en blanco, precisando cuáles y; *ii)* O bien, que no existió carta de instrucciones para su diligenciamiento, razón por la cual, en este evento, el llenado se torna en una medida *contra- derecho* que no plasma la voluntad del deudor para obligarse (*no existe intención*), ora, que en efecto, se expidieron instrucciones, caso en el cual, se debe probar, en qué consistieron, de tal modo que al compararlas con el título, reflejen en su contenido senda discrepancia, que dé lugar a la excepción.

Sobre el particular, la Corte ha manifestado:

“(...) Cabe advertir que la Corte en pasada ocasión al resolver otra acción de tutela, referente a los títulos valores con espacios en blanco, señaló que “(...) En efecto, el juzgado accionado estimó que si la parte ejecutada propuso como excepción cambiaria la alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación, le correspondía a la parte ejecutante demostrar que su completitud se ajustó a la carta de instrucciones o a su autorización, carga probatoria que, a juicio de la Sala, no le incumbía cumplirla a este sujeto procesal, en la medida que el artículo 177 del C. de P. Civil le imponía a la parte demandada probar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada.

“Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

“Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”. (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032). (...)². (subrayado fuera de texto)

Corolario de lo anterior, le basta a este Juzgador para resolver el reproche esgrimido (se itera), el hecho de que la defensa, en modo alguno probó la discrepancia entre la

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente, Doctor, Pedro Octavio Munar Cadena.

carta de instrucciones y el diligenciamiento del instrumento cambiario, es decir, no se exhibieron elementos de juicio, que permitieran valorar en este debate procesal, cómo el demandante trasgredió las recomendaciones impartidas por su aquí deudor al momento de encaminar el título valor al juicio, pues no se acreditó, cuales fueron esas exigencias impartidas.

Contrario sensu, nótese, que la entidad crediticia, además de hacer uso de la cláusula aceleratoria pacta con el demandando ante la falta de pago, tanto en el crédito de consumo como en las tarjetas de crédito, diligenció el pagaré adosado, conforme se estipuló en la misma carta de instrucciones signada por el aquí ejecutado, el 13 de abril del año 2005.

Obsérvese al efecto, que el mismo obligado, facultó al banco a llenar el pagaré en blanco, por un lado, con todas las obligaciones existentes con la entidad crediticia al momento de llenarse el mismo, pues señala la carta (núm.2) que “(...) [e]l incumplimiento de una obligación a mi(nuestro) cargo acarrea la caducidad del término de todas las demás existentes (...)”, además, cuando acaeciera la “(...) [f]alta de pago oportuno de capital de cualquiera de las obligaciones provenientes de los productos y/o servicios ofrecidos por el Banco, utilizados por mi (nosotros) (...)”, como se observa en el numeral 4 de las instrucciones dadas, hecho que en efecto sucedió, pues en la narración de los hechos expuestos por el mismo señor; **MORA CORDOBA**, se tiene que aquel, dejó de cancelar las obligaciones inmersas en el instrumento cambiario, lo que conllevó al diligenciamiento del título valor, sobre el que hoy se duele.

Por otro lado, y en lo que respecta a la fecha de vencimiento de las obligaciones, adviértase al ejecutado, que el mismo 13 de abril de 2005, facultó a su acreedor, para que este, ante su incumplimiento, y al momento de diligenciar el pagaré el acreedor “(...) **determinará la fecha de vencimiento de las obligaciones que en él se incorporen** (...)”, hecho que en efecto sucedió, y que para esta agencia judicial, no exhibe ninguna contravención legal, por el contrario, se ratifica el derecho del demandante, de exigir las obligaciones en mora.

Puesta de esta manera las cosas, con apego en lo previsto en la ritualidad comercial y lo indicado por la misma jurisprudencia, sin mayores reparos se observa, que el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor, es un derecho legal del acreedor, cuando su deudor otorga esta facultad, hecho que en efecto sucede en este litigio con la firma puesta por el aquí demandando el 13 de abril del año 2005, máxime cuando el mismo inciso dos del artículo 622 ya estudiado, señala que; Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Así las cosas, queda claro para esta Agencia Judicial, que el término para computar el tiempo de prescripción extintiva no es otro que el impuesto en el pagaré objeto de recaudo, es decir, el 26 de mayo del año 2015 (*exigibilidad*), y no desde el año 2011, como lo pretende hacer valer la defensa, pues como se consideró, tal alegación, no tiene base jurídica que así lo impere, más aún si se tiene en cuenta, que el convocado al pago, facultó a su acreedor a disponer de aquella.

Corolario de lo enunciado, no hay duda en cuanto a la claridad, y expresividad del documento arrimado como base de la ejecución **pagaré No. 80049303**, pues al demandante corresponde la titularidad de la acreencia en virtud del endoso que le fuera hecho, contenida en el instrumento cambiario adosado y, al demandado la obligación de su pago, al tenor literal del debatido título valor.

Acotado lo anterior, se sigue entonces el estudio legal de la institución jurídica de la prescripción, pilar sobre el que gravita la censura al pago. No obstante, al romperse se advierte, que la réplica incoada, carece del elemento axial para su prosperidad, como quiera que, con la notificación de la orden de apremio al aquí ejecutado, no se consumó el tiempo requerido por ley, para la efectividad de esta.

Consideración del despacho, que tiene pleno asidero jurídico, en razón a que, para que opere la prescripción extintiva de las acciones y de esta manera el derecho ajeno, estipula el artículo 2535 del Código Civil, que basta con cierto lapso del tiempo durante el cual no se ejercieron dichas acciones, contándose este desde que la obligación se haya hecho exigible, que para el caso objeto de estudio, lo es desde el 26 de mayo del año 2015.

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, término que puede, a voces del artículo 2536 del Código Civil, ser interrumpida o renunciada y que, además, contempla que la acción ejecutiva, prescribirá en el término de 5 años.

A su turno, el artículo 2539, contempla que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse; natural o civilmente; siendo la primera de estas, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente; y la segunda, por la demanda judicial, como para el efecto se tiene en este litigio.

Ahora bien, el artículo 94 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la interrupción civil, contempla, que la misma opera con la presentación de la demanda “siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.” Porque “Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Precisado el anterior marco legal, obsérvese, que la demanda ejecutiva por la que se pretende el cobro de la suma de dinero contenida en el **pagaré 80049303** con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2015, fue radicada el 9 de diciembre de 2015 como se observa a folio 13 del paginario, librándose el respectivo mandamiento de pago el 8 de abril de 2016, el cual fue notificado al demandante por estado el día 11 siguiente, fecha para la cual, apenas habías transcurrido 6 meses y 11 días.

No obstante, la mera presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción, pues como se observa, la orden de apremio se notificó pasado el término de que trata el artículo 94 ibidem, pero ese hecho, tampoco determina que se haya configurado la institución alegada, obsérvese, que si bien el mandamiento ejecutivo, fue notificado personalmente al extremo pasivo el 30 de enero del año 2018, para esta fecha, apenas se computaban a partir de la fecha de exigibilidad del instrumento cambiario, 2 años 4 meses y 8 días.

Por consiguiente, y sin la necesidad de mayores elucubraciones, se tiene que, en este asunto, no se dan los presupuestos legales para que opere el fenómeno prescriptivo, pues los 3 años que el legislador previó para la prescripción de la acción cambiaria prevista en el artículo 789 del Código de Comercio, no se consumó.

Corolario de lo señalado, la excepción incoada, no tiene el talante suficiente para coactar el derecho de pago exigido por el extremo activo, razón por la cual, se declarará la improsperidad de la misma.

Por todo lo expuesto, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443, numeral 4 del C.G.P., esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., antes SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de prescripción, planteada por el demandado, por las razones que se dejan signadas *ut supra*.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2016.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con ocasión del presente trámite, con el objeto de que con su producto se pague la obligación.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$665.021,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-00116-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

El Despacho se abstiene de resolver sobre el mandato conferido al abogado VLADIMIR HERNÁNDEZ MIRANDA y sus solicitudes, en tanto su poderdante, señora NOIMIS REYES ZAMBRANO, no funge como parte en este asunto, aunado a que tampoco hizo mención en cuanto al interés que le asiste para intervenir en las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00116-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo efectivo de la citación a la demandada FRANCIA ISABEL CONSUEGRA POLO, para que concurriera a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, a través de la dirección electrónica fconsuegra@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificada a la demandada FRANCIA ISABEL CONSUEGRA POLO. del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 10 de febrero de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

Segundo. Previo a resolver sobre el desistimiento de la acción ejecutiva contra el demandado FREDY PEDROZA PINEDA, alléguese por el mandatario judicial de la parte actora, Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, mandato con facultad para desistir. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 77 del C.G.P.

Tercero. Una vez cumplido lo anterior, se resolverá además sobre la orden de continuar la ejecución contra la demandada FRANCIA ISABEL CONSUEGRA POLO en la forma dispuesta en el artículo 440 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-00152-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento al demandado EDGAR EDUARDO BERNAL GARAY, por la parte actora cúmplase con la directriz impartida en proveído del 12 de marzo de 2020, esto es, intentar la notificación en la CAJA DE RETIRO FFMM-CREMIL, lugar de trabajo denunciado en el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00676-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de NIVARDO ALEXIS LÓPEZ RODRÍGUEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva, en contra de NIVARDO ALEXIS LÓPEZ RODRÍGUEZ, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARÉ 300098633

- Por la suma de \$3.440.276,00 por concepto de capital
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ 5381029514

- Por la suma de \$4.305.696,00 por concepto de capital
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ MAYO 6 DE 2019

- Por la suma de \$15.531.180,00 por concepto de capital
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada al demandado NIVARDO ALEXIS LÓPEZ RODRÍGUEZ, personalmente el día 25 de enero de 2021 quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso,

debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés **300098633, 5381029514** y el **de 6 de mayo de 2019**, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 15 de diciembre de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1,160.000,oo**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00438-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **CRISTIAN CAMILO BARRIOS MOLINA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 002-0064-003335685

PRIMERO: \$7.181.777,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día 25 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00440-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S** hoy **SYSTEMGROUP** contra **ALEX MANUEL CAMPOS OLIVELLA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 4924793

PRIMERO: **\$21.521.168,00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00442-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S** hoy **SYSTEMGROUP** contra **TERESA YANETH BELTÁN CÁRDENAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 5825918

PRIMERO: \$6.674.634,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00444-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **MARÍA EUGENIA ALARCÓN DE JARAMILLO** contra **JOHN HARVEI LEÓN HERNÁNDEZ y ROCIO CELIS CUADRADO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 2

PRIMERO: \$15.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **MARÍA EUGENIA ALARCÓN DE JARAMILLO** contra **ROCIO CELIS CUADRADO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 1

PRIMERO: \$5.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00446-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **ANDREA ALEJANDRA BELTRÁN HERÁNDEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4130062534

PRIMERO: \$4.975.441,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de julio de 2021 y hasta marzo de 2022.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: Por los intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución, respecto del capital indicado en el numeral PRIMERO.

CUARTO: \$18.034.769,00, por concepto de capital acelerado.

QUINTO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada LINA MARCELA GÓMEZ QUINTERO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00448-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **ISRAEL ESTIBEN CASTELBLANCO PÉREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1900038426

PRIMERO: \$13.972.440,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$2.925.937, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00450-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

En atención al informe secretarial de fecha 1 de abril de la anualidad en curso y a las piezas documentales que militan en el expediente digital, el Juzgado, Dispone:

Primero. Oficiarse con destino al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia – Grupo de Reparto-, a efectos de que en el improrrogable término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho sí en los archivos correspondientes a la demanda generada en línea No. 392544 de Blanca Nelly Forero Marín contra Ausalon Mateus Pineda y Ana Celmira Quintero Triana, se hallaba el contenido del escrito de demanda. En caso afirmativo, deberá proceder con la remisión ante esta oficina judicial de dicha pieza documental.

Segundo. Requerir a la abogada Marisol Fajardo Garavito para que en el improrrogable término de un (1) día, informe a este despacho sí al momento de proceder con el trámite de radicación de demanda en línea, anexó en debida forma el archivo correspondiente al escrito de demanda. En caso afirmativo, deberá allegar los soportes digitales respectivos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00452-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ROMERO** contra **ELKIN JOSÉ PUENTES POLO y LINEY JOSEFA PATERNINA SALGADO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$2.550.000,00, por concepto de los cánones de arrendamiento causados durante los meses de diciembre de 2021 a febrero de 2022, cada uno por valor de **\$850.000,00**.

SEGUNDO: \$2.550.000,00, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **MIGUEL ÁNGEL MORENO TALERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00454-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ORLANDO RAMÍREZ TAFUR** contra **RONAL ALEXANDER SEGURA VALENCIA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 2

PRIMERO: \$1.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA DE CAMBIO No. 3

PRIMERO: \$1.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA DE CAMBIO No. 4

PRIMERO: \$1.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA DE CAMBIO No. 5

PRIMERO: \$1.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA DE CAMBIO No. 6

PRIMERO: \$1.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA DE CAMBIO No. 7

PRIMERO: \$1.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA DE CAMBIO No. 8

PRIMERO: \$1.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA DE CAMBIO No. 9

PRIMERO: \$1.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA DE CAMBIO No. 10

PRIMERO: \$1.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

LETRA DE CAMBIO No. 11

PRIMERO: \$1.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN DAVID DUARTE ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00456-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO BALEARES RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANDREA DEL PILAR PACHÓN CRUZ** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. \$247.700,00 correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de agosto de 2020.

2. \$1.168.400,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de septiembre a diciembre de 2020, cada una por valor de **\$292.100,00**.

3. \$3.627.600,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero de 2021 a diciembre de 2021, cada una por valor de **\$302.300,00**.

4. \$999.000,00 correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero de 2022 a marzo de 2022, cada una por valor de **\$333.000,00**.

5. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

6. \$4.900,00, por concepto de los intereses causados sobre la cuota extraordinaria correspondiente al mes de abril de 2020.

7. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

8. NEGAR la pretensión de pago respecto de la suma de **\$171.984,00**, por cuanto se echa de menos el acta de asamblea de copropietarios en donde fuera aprobado como rubro correspondiente a **expensas de administración** los cobros indicados como *cobros jurídicos*, referidos en la certificación de deuda proferida

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada ROCIO BULA MAYORGA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00456-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Previo a resolver sobre la solicitud de oficio con destino a TRANSUNIÓN, acredítese por la parte interesada el no suministro de la información exorada, tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and several strokes.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00460-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva acumulada, propuesta por **DISTRIBUIDORA DE CORREAS Y MANGUERAS COLOMBIA SAS** contra **COSCUEZ S.A.**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Allegar** certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues a pesar de que se hizo mención a aquel en el acápite de pruebas de la demanda de tutela, el mismo se echa de menos en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00462-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **PABLO GUALBERTO BARÓN GARCÉS** contra **JULIO CÉSAR BERNAL MUSALAN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 1

PRIMERO: \$1.500.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario, base de la ejecución, causados desde la fecha de creación del título y hasta la fecha de vencimiento.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARÍA ISMAYA GUTIÉRREZ BECERRA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00462-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Previo a resolver sobre la solicitud de oficio con destino a TRANSUNIÓN, DATACRÉDITO, CIFIN y MINISTERIO DE TRANSPORTE, acredítese por la parte interesada el no suministro de la información exorada, tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00468-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SERVICIOS FAGAS S.A.S** contra **ALEXANDER SILVA TAFUR y ELSA YAMALY RAMÍREZ GARCÍA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 177129

PRIMERO: **\$14.326.193,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUZ BRIGITTE COY PULIDO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00468-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Por el extremo demandante, alléguese el escrito de medidas cautelares a que se hizo alusión en el acápite de pruebas y anexos, pues el mismo se echa de menos en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00470-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SANTIAGO SOLANO SALGADO** contra **ESMERALDA AKLE DONADO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$29.337.000,00, por concepto de los cánones de arrendamiento causados durante los meses de febrero de 2021 a diciembre de 2021, cada uno por valor de **\$2.667.000,00**.

SEGUNDO: \$1.817.052,00, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **JONATHAN IVÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00472-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **LUIS ALBERTO RIOS SÁNCHEZ** contra **SANDRA MILENA VÁRGAS BUSTOS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

PRIMERO: \$10.000.000,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **JAVIER ANDRES MENDOZA PUIN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00474-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Examinada la anterior solicitud, para la práctica de una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, se establece que esta judicatura es competente para conocer de este asunto, según lo previsto en el numeral 7° precepto 17 del Código General del Proceso; así mismo la petición cumple los requisitos establecidos en el mandato 183 y 184 *Ibídem* para ser darle trámite, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, que por intermedio de apoderado judicial solicita la sociedad **JUGOS NATURALES MONTOYA S.A.S.**, y que debe absolver la sociedad **JAAFAR S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Señalar la hora de las **9:30 AM** del día **10 de mayo de 2022**, para llevar a cabo el interrogatorio a **JAAFAR S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que de manera verbal o escrita le realizará la apoderada de la solicitante.

Notificar al absolvente en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Prevenir al absolverte, sobre las sanciones de que trata el precepto 205 *ibídem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

Reconocer personería para actuar al abogado **HERNANDO CAMARGO YOPASA**, como apoderado de la interesada en la prueba extraprocesal, según poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00478-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **HUMBERTO CASALLAS MONTOYA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 3408125

PRIMERO: \$21.121.379,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: **NEGAR** el cobro de la suma de \$725.933,00 por concepto de intereses corrientes si en cuenta se tiene que no se hallan pactados en el título valor traído para cobro .

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00480-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **OSCAR LEONARDO TORRES NAVARRETE**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1019009276

PRIMERO: \$17.198.781,00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: \$5.781.184, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada ILSE SORANY GARCÍA BOHORQUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00482-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ARTE MAGICO 17 SAS y LUIS HERNANDO CAVIEDES LOZANO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2990087968

PRIMERO: **\$21.827.558,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00484-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva acumulada, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ELVIS CASTAÑEDA GARCÍA**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Adecuar las pretensiones contenidas en los numerales 3 y 4 del escrito de demanda, según literalidad del certificado de depósito traído para cobro, específicamente en lo que tiene que ver con el **capital, número de cuenta y número de certificado**, pues los datos consignados al respecto no guardan coincidencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00486-00

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 384 del C.G.P., se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **DORIS LUCERO MARTÍNEZ DE VANEGAS** en contra de **STHEFANI ANDREA FORERO TORRES** y **RAFAEL ALONSO ROSA CARO**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TENER EN CUENTA que la demandante **LUCERO MARTÍNEZ DE VANEGAS** actúa en nombre propio.

REQUERIR a la señora **LUCERO MARTÍNEZ DE VANEGAS** para que en el término de ejecutoria de esta decisión, adecue la solicitud de amparo de pobreza a la totalidad de los presupuestos contemplados en el artículo 151 del Código General del Proceso, pues tan solo hizo mención a la carencia de capacidad para atender los gastos del proceso, cuando la norma prevé otros eventos.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ